

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 18 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 136.

Circular n. 49.

Memorias y Obras pias.

Declarando quién ha de ejercer el patronato en las fundaciones y obras pias de las comunidades religiosas suprimidas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Marzo anterior me ha comunicado la Real órden circular siguientes:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente remitido por el ministerio de Hacienda á este de la Gobernacion de la Península y promovido por la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, con el objeto de que se declare quién ha de entenderse subrogado en el lugar de preladados y demas individuos de las comunidades religiosas suprimidas que mancomunadamente con otros particulares ejercian el derecho de patronato colectivo en memorias y obras pias. S. M. en su vista y de los diferentes dictámenes de Corporaciones y sujetos respetables que se han reunido en dicho expediente, y conformándose con los emitidos por las Juntas consultivas de los citados ministerios de Hacienda y de este de mi cargo, se ha servido resolver: 1.º Que en el ejercicio de los derechos de patronato colectivo de memorias y obras pias á que eran llamados y aceptaron las comunidades religiosas suprimidas para sus preladados ó individuos, no deben suplirse estos ni ser reemplazados por otras personas,

siempre que hayan quedado dos ó mas compañeros que desempeñen su respectivo cargo. 2.º Que en el caso de haber quedado reducido á un solo individuo el ejercicio del patronato colectivo por la estincion de los regulares, se suplirá la falta nombrándose por S. M. y por este ministerio una persona idónea que desempeñe el cargo de patronato. Y 3.º Que proceda V. S. desde luego, tomando las noticias convenientes, á proponer los sujetos que considere á propósito para dicho encargo de patronato, de las memorias y obras pias que existan en esa provincia y se hallen en el caso expresado en el párrafo anterior, á fin de que no sufran perjuicio por esta causa los establecimientos interesados. Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Al publicar la preinserta circular no puedo menos de encargar muy particularmente á las Autoridades, Corporaciones y aun á los particulares me remitan cuantas noticias sean conducentes al exacto cumplimiento de esta Real órden. Soria 5 de Abril de 1840.—José Matías Belmar.

Diputacion provincial de Soria.

Número 137.

Circular.

Mandando que los Ayuntamientos remitan á la Secretaria de la Diputacion, precisamente en el término de 12 dias, los extractos de que trata la circular de la misma, n. 120, inserta en el boletin oficial de 20 de Marzo último.

Habiendo recibido esta Diputacion una Real órden, recordando el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de reemplazos de 2 de

Noviembre de 1837, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que comprende la adjunta relacion, se apresurarán á remitir á esta Secretaría el extracto espresivo del número de almas, que se les reclamó en la circular de esta Diputacion de 17 de Marzo último, inserta en el boletin oficial de la provincia n. 35 del viernes 20 del mismo mes, con las formalidades y requisitos prevenidos en la misma; en la inteligencia que por última vez se les concede el término de doce días improrogables á contar desde la insercion de esta orden en el boletin oficial, y que pasados saldrá comisionado á recogerles á su costa, para que se cumplan las intenciones de S. M., y no se demore por mas tiempo un servicio que ha de refluir en bien de los mismos.

Relacion de los pueblos que están en descubier- to, y que no han remitido el extracto de que trata la circular antecedente.

Aldeapozo. Castillejo de Robledo.
 Abioncillo. Castro.
 Alaló. Cubilla.
 Aldehuela de Calataña. Cubillós.
 Alentisque. Cuevas de Ayllon.
 Almántiga. Corvesin.
 Andaluz. Carazuelo.
 Arganza. Castellanos de la Sierra.
 Alcubilla de las Peñas. Castil de Tierra.
 Ambrona. Castilfrío.
 Arbujuelo. Cubo de la Solana.
 Alameda. Cubo de la Sierra.
 Aldealices. Cuevas (las).
 Arévalo. Dombellas y Santerbás.
 Beas. Duruelo.
 Borovia. Esteras.
 Baniel. Escobosa de Almazan.
 Bayubas de arriba. Id. de Calatañazor.
 Berlanga. Espeja y Aldeas.
 Bujarrapian y Borchica. Esteras del Ducado.
 yada. Fuentes de Agreda.
 Berzosa. Fuente la Aldea.
 Bocigas. Fuentepinilla.
 Boos. Fuentecambron.
 Blocona. Fuencaliente.
 Castellanos del Campo. Fráguas (las).
 Castillejo. Fuentelfresno.
 Ciria. Hinojosa del Campo.
 Cueva (la). Herrera.
 Calatañazor. Jaray.
 Cabanillas. Judes.
 Centenera de Andaluz. Galapagares.
 Chércoles. Gallinero.
 Cobertelada. Yuba.
 Coscurita. Iruero.
 Cantalucía. Liceras.
 Cañicera. Losana.
 Carrascosa de arriba. Lomeda.
 Casarejos. Lubia.
 Matalabreras.

Montenegro de Agreda. Rejas de Uvero.
 Mallona (la). Riotuerto.
 Monasterio. Rollamienta.
 Monteagudo. San Felices.
 Madruédano. Soliedra.
 Miño de S. Esteban. San Leonardo.
 Montejo de Liceras. Sotos.
 Morcuera. Sagides.
 Muriel Viejo. Sauquillo de Paredes.
 Marazobel. San Andres.
 Montuenga. Segoviela.
 Matute de la Sierra. Sepúlveda.
 Molinos de Duero. Sorillo (el) del Rincon.
 Noviercas. Torre de Blacos.
 Nafria la Llana. Tarancueña.
 Neguillas. Toledillo.
 Nepas. Torre-Arévalo.
 Navapalos. Torre-Tartajo.
 Nograles. Villarraso.
 Navalcaballo. Villaseca bajera.
 Olvega. Valdealvillo.
 Oncala. Valderrodilla.
 Olmeda. Valderrueda.
 Peñazcurria. Velamazán.
 Pinilla del Campo. Villasayas.
 Paones. Uvero.
 Pedro. Vadillo.
 Peralejo. Valdegrulla.
 Perera. Valdelinares.
 Pozuelo. Valdemaluque.
 Puebla de Escalote. Valdénarros.
 Póveda y barrios. Valdenebro.
 Portelarból. Valderroman.
 Quintanas de Gormaz. Valvenedizo.
 Riva de Escalote. Valverde los Ajos.
 Rebollosa de los Escu- Urés.
 deros. Vilviestre.
 Recuerda. Villares.
 Rejas de San Esteban. Zayas de Báscones.

Soria 6 de Abril de 1840. José Matias Bel-
 már, Presidente. Por acuerdo de S. E., Isidro Ma-
 ría Martinez, Secretario.

Edicto sobre el vínculo de D. Diego Lizana y Arellano.
 D. Domingo Santo Domingo, Juez de prime-
 ra instancia de esta Ciudad de Arnedo y su Par-
 tido, que de serlo el infrascripto Escribano certi-
 fica: Por el presente cito, llamo y emplazo á to-
 das las personas que se creyeren con derecho al
 goze y obtencion del vínculo fundado en esta mis-
 ma Ciudad por D. Diego Lizana y Arellano, va-
 cante por muerte de Tomás Contreras, natural que
 fué de Cabrejas del Campo, su último poseedor,
 para que dentro de quince días acudan á este
 Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con po-
 dero bastante, á deducir el que les asista en el

concurso promovido por la Escribanía del mismo, sobre dicha vacante, por D. Toribio Contreras, vecino de dicho lugar de Cabrejas; en inteligencia de que no verificándolo en el referido término, daré al espediente el curso competente y les parará el perjuicio que haya lugar. Arnedo y Marzo 31 de 1840.—Domingo Santo Domingo.—Por su mandado, José Gonzalez.

Exámen de la legislación municipal de Castilla.

Al leer la obra del Señor Silvela titulada *estudios prácticos de administración*, he notado que hace un elogio de nuestros fueros municipales, tan difamados por algunos escritores, que al censurarlos no han tenido presente ni la época en que se dieron á luz, ni las azarosas circunstancias en que á la sazón se hallaba este naciente y débil reino. Tiempo há que yo habia trazado un ligero cuadro de las disposiciones de aquellos códigos; empero no osaba publicarlo aun cuando su mayor parte habia sido extractada de obras apreciables por su mérito y el distinguido nombre de sus autores. Mas ahora que un escritor tan célebre como el Señor Silvela confirma la misma idea y propala los mismos principios, me he animado á presentar este corto exámen de nuestros antiguos fueros.

Sin duda la mas célebre legislación puramente española es la que apareció en Castilla á principios del siglo décimo con el nombre de Fueros municipales. En estos apreciables monumentos de la edad media se contienen las semillas de nuestra verdadera legislación; no tomada de los códigos romanos como la gótica, ni traída de las escuelas de Bolonia como la de las Partidas. Ella nació, creció y se estendió en el seno de la nación á medida que el idioma, carácter y costumbres castellanas adquirían consistencia; y se presentaban con los rasgos característicos que en adelante habian de distinguirlos.

Muy lejos estoy de considerar estos fueros como una colección completa de leyes perfectas, pero ellos indican al menos el tino y celo con que en tiempos de tanta ignorancia y ferocidad se trabajó por el bien-estar de los pueblos. En sí contienen las leyes militares acomodadas al espíritu caballeresco de aquella época; el establecimiento de los Comunes ó municipalidades dirigido á disminuir el fatal poderío de los nobles, y afirmar la autoridad de los Monarcas, y la representación de los pueblos. Nótanse en estos fueros leyes prudentes dictadas por la esperiencia, y encaminadas á mantener la paz y concordia en las familias; á proteger los matrimonios; á consevar la pureza de las costumbres, la frugalidad y el valor que fueron las esclarecidas dotes de nuestros mayores; finalmente á amparar y fomentar la agricultura, única fuente de riqueza conocida en aquellos tiempos, y de la que se aprovecharon tan ventajosamente,

que con sola su ayuda supieron los castellanos dar cima á empresas gigantescas que quizá en nuestra época imposible sería llevar á cabo.

Pero la constitucion municipal, aunque produjo al principio excelentes efectos, remedió muchos males, y refrenó los excesos y desórdenes políticos que tantas veces habian expuesto la naciente monarquía á su total ruina; no podia ser permanente y durable para siempre, no por la razon que dan sus detractores de que oprimia al pueblo y era contraria al carácter castellano, sino al contrario, porque propendia mucho á la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad, alma de los cuerpos políticos, producía la desunion, la emulacion y la envidia entre los miembros de la sociedad, y fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos. Empero la mayor parte de estos desórdenes no nacia de las malas disposiciones ó mandatos de las leyes, sino de la multitud de códigos que tenían valor en el foro, y de su errada aplicacion por los Tribunales. Sabido es que cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pequeña república independiente, con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como estraños y á las veces como enemigos á los de las otras. Los facinerosos hallaban seguridad en todas partes, y les era muy fácil evitar el castigo, evadirse de la pena de la ley, y frustrar la vigilancia y precauciones de los jueces, con solo trasladar su domicilio á un pueblo cuyo fuero no fuese el mismo que el de aquel donde se cometió el delito.

Añádase á esto que un gran número de pueblos no tenían fuero ni conocian mas ley que el uso y la costumbre: los de otras muchas villas estaban reducidos á los pactos de poblacion y á algunas esenciones y gracias. Los mas insignes cuadernos legales de Sepúlveda, Nágera, León, Cáceres y otros, al paso que se estienden prolijamente en leyes militares, agrarias y económicas, escasean muchas de leyes civiles; y fue necesario conceder demasiadas libertades á los juzgadores ó alcaldes, asi como á los jueces compromisarios, que abusando de tan potentes facultades redactaron esa multitud de sentencias arbitrarias dictadas por el capricho, y producidas por la ignorancia, todas ridiculas y muchas injustas, ó como dijo bellamente el rey sábio hablando de ellas *fazañas desaguisadas*. No habia tampoco la debida formalidad en los procedimientos judiciales; las diligencias se practicaban arrebatadamente, y los juicios se pronunciaban muchas veces á consecuencia de pruebas vulgares, y otras no menos fútiles y caprichosas.

Mas la mayor parte de estos vicios y desórdenes no provenia de los fueros; y aunque estos adolecian de algunos; no por eso podrá negarse que albergaban la mejor administracion civil y económica que entonces se conocía; que sus leyes protectoras de la agricultura la llevaron á un grado de esplendor sin igual; que en ellos se encon-

traban principios de derecho público, tenidos mucho después en tiempos más civilizados por dogmas de política, y que entonces se empezaron á remover los obstáculos que antes impedían juntarse al trono y al pueblo.

La Jurisprudencia municipal en materia de delitos y penas ciertamente era cruelísima. La historia de los suplicios autorizados por las leyes presenta un cuadro capaz de horrorizar á cualquiera corazón sensible, pues aunque se escaseó mucho la pena de muerte, la que allí se fulmina contra varios delitos está revestida de circunstancias horrosas é inhumanas: tales son, por ejemplo, la de despeñar á los reos precipitándolos de algún sitio elevado, la de apedrear, entregar á las llamas y quemar vivos á los homicidas &c. Otras muchas eran ridículas, absurdas, y no guardaban proporción con los delitos.

Pero los defectos de la constitucion criminal traian origen del espíritu feroz, que en aquella época dominaba los corazones, y de las guerras civiles y extranjeras en que ardía Castilla, siendo apesar de todo esto la más humana de Europa. Cójense si no sus leyes con las del código de Carlo-Magno, que regia en Francia, con las vigentes en Inglaterra, y con las romanas que adoptaron otros muchos estados, y aun tendremos que felicitarnos por nuestra legislación. Sus defectos, como he dicho, se originaban del estado de la monarquía, y fueron infinitamente mayores á causa de las alteraciones políticas y discordias civiles. Para convencernos de esta verdad basta hacer una ligera reseña de los sucesos de aquel tiempo. Al morir Alonso 7.^o partió el reino y dividió el cetro entre sus dos hijos Sancho y Fernando. La diferente y aun opuesta condicion y genio de estos príncipes, la guerra en que desde luego se empeñaron contra el navarro, la imprevista muerte del rey D. Sancho, su disposición testamentaria en orden á la tutela de su hijo el infante D. Alonso, y á la gobernacion del reino, el peso de la administracion pública descansando sobre los hombros de un solo ciudadano, y el rey niño sujeto en esta edad flaca y deleznable al arbitrio de un caballero particular; las ambiciosas pretensiones de los grandes, las inquietudes y turbaciones de los Ponces, Haros y Azagras, las parcialidades de los Castros y Laras, una guerra civil encendida y continuada renazmente entre los monarcas leonés y castellano, las desavenencias de los dos reyes Alfonso 8.^o y 9.^o de este nombre entre sí mismos y con los príncipes cristianos sus vecinos: esta cadena eslabonada de tan desgraciados sucesos produjo un trastorno general en el estado, escitó violentos torbellinos, bravas y furiosas tormentas que espusieron más de una vez el reino cristiano á su total desolacion.

Entonces acaecieron los desastres, que tanto lamentan los detractores de la gloria de nuestros fue-

ros, ocasionados por haberse enervado las excelentes leyes municipales, descantillado y roto las bases y columnas de la prosperidad municipal. La autoridad de los Comunes fue oprimida, la de las leyes puesta en olvido, la vara de la justicia depositada en manos de la indómita juventud, como lo dice el Sto. Rey D. Fernando en aquellas palabras del libro titulado "Setenario" Habien muerto las leis et fincaba todo el fecho en mancebos de poco sexo et de mal entendimiento; ca entendien el mal por bien et el tuerto por derecho.

De aqui una furiosa avenida de crímenes y males derramò por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto, nuevas leyes y más sanguinarias se agregaron á los fueros para hacerlos observar, y á fin de evitar las demasías, que aun así no pudieron corregirse.

Ya se habia establecido en este tiempo la célebre Universidad de Bolonia, y los españoles que habian acudido á sus escuelas, sin aprender nuestra legislación contenida en esos códigos, trataron de echarla por tierra y ni siquiera la consultaron al tiempo de redactar las Partidas.

Este es el motivo de que tan poco se conozcan aquellos documentos, y de que muchos autores sin detenerse á examinarlos hayan censurado sus disposiciones, juzgándolas absurdas y erróneas en la parte civil, y crueles y sanguinarias en la criminal. Soria 4 de Abril de 1840.—*Pío de la Sota.*

Continúa el artículo para recoger las enjambres inserto en el n. 42.

Así que esto se verifica, v. gr. en la rama de un árbol, no se posa la maestra con las primeras abejas, sino que aguarda en otra rama próxima á que hayan formado un peloton, y entonces se reúne con ellas y van acudiendo las demás; y pegándose unas á otras, permanecen tranquilas en esta posición, en la que no se han de dejar mucho tiempo, porque si calienta el sol se levantan para ir á buscar mejor sitio: si no hay á mano una colmena para recogerlas, se las cubrirá con un lienzo húmedo, dejándolo muy hueco para que la frescura las detenga en el interin que se prepara la colmena: si el enjambre se ha parado en un sitio no muy alto, es fácil recogerlo poniendo encima la boca de la colmena, y si no entran espontáneamente, como suelen hacerlo, se las obligará con un poco de humo. *(Se continuará.)*

ANUNCIO.

El día 20 de Marzo se extravió del monte y ganadería yeguar de Abejar una yegua, propia de Ambrosio Vinuesa, de la misma vecindad, de tres á cuatro años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, pelo castaño claro, con las celines muy negras; está marcada en la pierna izquierda con la marca de la misma ganadería.

Imprenta del Boletín, Martin Diez y compañía.